

Los lancheros, patronos y motoristas de bahía tienen la categoría de obreros.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don Julio Torres R. demanda a la International Petroleum Company Ltda. — Iquitos para que le abone la suma de un mil quinientos ochentisiete soles y cuarenta centavos que le corresponde en concepto de beneficios sociales, alegando que la demandada debe pagarle tres sueldos correspondientes a su despedida intempestiva del empleo, un mes de sueldo por un año de tiempo de servicios; siete días de trabajo impagos y quince días de vacaciones no pagadas, toda suma la cantidad antes indicada. En el acto de comparendo, el representante de la demanda deduce la excepción de incompetencia, aduciendo que el actor ha trabajado al servicio de su representada en calidad de obrero y no de empleado y niega la demanda por haber sido ya pagados los beneficios sociales que le corresponden al actor.

El actor ha demostrado, en el curso de la prueba actuada, su derecho a percibir los tres sueldos por despedida intempestiva, por haberse acreditado ésta; su derecho a un sueldo por un año de servicios, por haber acreditado haber prestado servicios por ese lapso de tiempo; y su derecho a siete días de trabajo dejados de abonar.

En consecuencia, considero que la recurrida de fs. 68 v., se encuentra arreglada a ley y al mérito de la prueba reunida al confirmar la apelada de fs. 60 que declara fundada en parte la demanda e infundada la excepción de incompetencia deducida en el acto del comparendo por el representante de la demandada; y deja a salvo el derecho del actor para reclamar en la vía que le respecta su derecho a goce vacacional.

NO HAY NULIDAD

Lima, 25 de octubre de 1949.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de diciembre de 1949.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que la ley nueve mil ciento sesentinueve comprendió en los beneficios de la ley cuatro mil novecientos dieciséis a los capitanes y patronos, pilotos, ingenieros, etc. de las naves; que la Resolución Suprema de seis de marzo de mil novecientos cuarentiuno interpretando la extensión del término ingenieros de las naves, consideró a los maquinistas, primero, segundo y tercer ayudante de motorista; que la Resolución Suprema de primero de setiembre de mil novecientos cuarentiuno, ratificó el contenido de la anterior; que el artículo seiscientos veinticinco del Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional clasifica como obreros a los lancheros, patronos y motoristas de bahía; que el actor no ha acreditado ser técnico; y que por tanto le corresponde la categoría de obrero: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sesentiocho vuelta, su fecha tres de setiembre del año próximo pasado; en cuanto declara infundada la excepción de incompetencia deducida a fojas cinco por el apoderado de International Petroleum Company Limited — Iquitos Perú, en los seguidos con don Julio Torres, sobre indemnizaciones por despedida del empleo; reformándola en este punto y revocando en el mismo la de primera instancia de fojas sesenta, su fecha dieciséis de agosto del mismo año: declararon fundada dicha excepción: declararon **NULA** la resolución de vista e insubsistente la apelada en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.

Valdivia — Cox — Pinto — León y León.

Jorge Vega García, Secretario.

Mi voto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, es por la no nulidad de la sentencia de vista que declara infundada la excepción de incompetencia, deducida por la demandada, con lo demás que contiene.

Fuentes Aragón.

Jorge Vega García Secretario.

Cuaderno No. 855. Año 1948.

Procede de Loreto.